Número 69. Viernes 8 de Junio de 1888. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, contiúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para ratificar, con sujecion á las bases adjuntas, el Convenio provisional que tiene celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda fijará el dia en que ha de empezar á producir efectos legales el expresado convenio; dictará, de acuerdo con el Banco, los reglamentos y disposiciones necesarios para su ejecucion, y determinará las reducciones de créditos en el presupuesto, consiguientes á esta reforma.

Bases:

Primera. El Banco de España centralizará en sus Cajas de Madrid y de las sucursales en provincias el ingreso de todos los caudales de la Hacienda pública y del Tesoro.

Al efecto, todas las dependencias de la Hacienda pública, excepto la Caja general de Depósitos, que tengan á su cargo la administracion y recaudacion de los fondos públicos generales, y cuantos los reciban por concepto análogo, los entregarán á las Cajas del Banco, inclusas las existencias, así en metálico como en valores, que haya al empezar á regir este Comvenio, con las formalidades prévias administrativas que determinarán las instrucciones y reglamentos.

Segunda. El Banco de España durante cinco años, contados desde la fecha en que empiece á regir este contrato, se compromete á satisfacer, por cuenta y á cargo de los ingresos á que la base anterior se refiere, todas las obligaciones y atenciones del Estado y del Tesoro, en la forma y medida que para los detalles de este servicio prefijen tambien las instrucciones y reglamentos.

Tercera. El Banco continuará reservando del producto de las contribuciones, mientras las recaude, y de los impuestos que hoy se le entregan, segun los contratos celebrados el 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882, y en la ampliacion de este, aprobada por Real órden de 12 de Noviembre de 1886, la parte necesaria para los intereses y amortizacion de las Deudas amortizable y perpetua al 4 por 100 y de la amortizable exterior al 2 por 100, que se pagarán por aquel establecimiento del modo y forma estipulados en los referidos contratos, sin que por los saldos, si los hubiere á favor del establecimiento, pueda devengarse otro interés que el estipulado en la base 5.ª del presente contrato.

Cuarta. El Banco abrirá al Ministerio de Hacienda una cuenta corriente de efectivo, en que le abonará los ingresos y le cargará los pagos, sin interés hasta que se practiquen las liquidaciones, que serán trimestrales.

Quinta. El saldo que á favor del Banco resulte al comenzar el servicio de Caja del Estado por la liquidacion de los anticipos hechos hasta aquella fecha, devengará durante el primer trimestre el interés menor en 1 por 100 del que el Banco tuviere señalado para sus operaciones por término medio en el trimestre anterior, sin que nunca pueda exceder del 3 por 100. Este saldo deberá estar representado por efectos en cartera á tres meses, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda, por el tiempo de la duracion del convenio. Si por causa de guerra ó de graves y extraordinarias circunstancias, el tipo del interés en el mercado se hubiera de elevar forzosamente, el Gobierno y el Banco, de común acuerdo, podrán revisar este contrato en la parte relativa al máximum de rédito á que esta base se refiere.

Sexta. El saldo que resulte en cada liquidacion trimestral se aplicará á enjugar los créditos que el Banco tenga en cartera contra la Hacienda, si resultase á favor de ésta; y si resultare en contra, devengará el mismo interés señalado en la base 5.ª; entregando la Hacienda, en representacion del citado saldo, efectos á noventa dias fecha, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda por el tiempo de la duracion del convenio.

Séptima. Si en algun tiempo la suma del saldo á favor del Banco excediera de 165 millones de pesetas por efectos de los anticipos hechos á la Hacienda, ésta podrá emitir dentro de los límites señalados por las leyes para la Deuda flotante, billetes del Tesoro ú otros valores negociables á tres, seis, nueve ó doce meses fecha, con el interés que se estipule, los cuales entregará al Banco por la cantidad que represente el exceso de los 165 millones de pesetas para que pueda negociarlo.

El mismo Banco recogerá á su vencimiento estos valores por cuenta del Tesoro, cargando su importe en la cuenta corriente á que se refiere la base 4.ª

Octava. El Banco de España, conforme á las bases 1.ª y 2.ª, se hará cargo de recibir en el extranjero los fondos pertenecientes á la Hacienda pública.

Satisfará igualmente las obligaciones de la Deuda pública en París, Londres, Berlin, Francfort, Amsterdam, Bruselas, Lisboa y los demás puntos del extranjero en que el Gobierno acuerde que se realice el pago, así como el de las demás obligaciones del Estado que deban hacerse tambien efectivas en el extranjero.

Novena. Respecto á las cantidades que pagué el Banco en el extranjero, así por los intereses de la Deuda exterior como por cualquier otro servicio del Estado, se obonarán al Banco todos los gastos que ocasione la situacion de fondos, segun cuenta justificada á estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiere beneficio por razon de los cambios, se abonará á la Hacienda el que resulte. Luego que se supriman las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, sustituyéndose por dependencias del Banco, éste cargará en la cuenta justificada de gastos por la situacion de fondos la comision de 50 céntimos por 100, en sustitucion de la que actualmente se abona á los corresponsales.

Décima. En todos los casos, los abonos estipulados se llevarán al Debe ó al Haber de la cuenta general establecida por la base 4.ª, segun proceda.

Undécima. Para hacer efectivas las sumas que hayan de cobrarse del Banco con el objeto de cubrir todas las atenciones del Estado y del Tesoro, se usará de los talones de cuenta corriente ó de los cheques, conforme se convenga, para cada una de las cuentas corrientes que, con el fin de atender al servicio de los pagos, se abran en las dependencias del Banco en Madrid ó en sus sucursales en provincias.

Duodécima. El Ministro de Hacienda designará la parte de calderilla que habrá de entregarse en los pagos para que reciba aplicacion la que ingrese en el Banco por los conceptos expresados en la base 1.ª

Décimatercera. Un reglamento especial, que se redactará de acuerdo con el Banco, fijará el órden que los ingresos y los pagos en el establecimiento tendrán para su adeudo y pago en las respectivas cuentas corrientes, así de Madrid como de las sucursales de provincia.

Décimacuarta. Establecidas que sean las Administraciones subalternas de Hacienda en las cabezas de partido judicial, se estipularán las bases adicionales que fueren necesarias, y de común acuerdo se combinará el servicio para hacer los pagos y realizar los ingresos.

Décimaquinta. El Banco adquirirá barras de oro hasta la suma de 300 millones de pesetas en las épocas que, segun el estado de los cambios, fuese conveniente, llevándose á cabo las operaciones de acuerdo con el Gobierno. Todos los gastos de la compra, conduccion y acuñacion, en su caso, de las barras de oro á qué se refiere esta base, serán satisfechos por mitad por la Hacienda y el Banco.

Décimasexta. El servicio de Giro mútuo continuará por ahora prestándose por el Tesoro. El Gobierno podrá encomendarlo al Banco, fijándose de comun acuerdo las bases; pero serán condiciones precisas que no se disminuyan los puntos entre los cuales se realiza, y que no se aumente el precio que por el se exige al público

Décimasétima. Este convenio no tendrá eficacia legal hasta que se autorice por una ley y se fije por el Gobierno el dia en que ha de empezar á regir.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de Hacienda para suprimir la Caja general de depósitos y para convenir con el Banco de España la forma de sustituir los servicios que ésta presta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1888.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN LOPEZ PUIGCERVER.—(Gaceta del dia 5 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Lirola Fornieles y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Dalias dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.° del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. José Lirola Fornieles y otros ocho Concejales de Dalias contra el acuerdo de la Comision provincial de Almería, que les declaró legalmente incapacitados.

Resulta que José Fornieles Villegas se dirigió al Ayuntamiento pidiendo que se declarara la incapacidad de dichos Concejales, fundándose en que unos tenian parte en la Administracion de los consumos, y otro Comisionado de riegos, por lo que todos cobraban sueldo.

El Ayuntamiento manifestó al Gobernador que no eran ciertos los hechos denunciados, pero que además, componiéndose la Corporacion de 17 Concejales, y habiéndose solicitado la incapacidad de nueve, no habia la mayoría necesaria para tomar acuerdos.

Contestó á esto la Autoridad superior de la provincia que tomaran parte en las votaciones todos los Concejales menos aquél de cuya capacidad se tratase, y contra esta resolucion manifiesta el Alcalde que interpuso recurso para ante V. E., aunque el Gobernador lo niega.

Esta Autoridad nombró un Delegado que fuera al pueblo, y bajó su presidencia celebró sesion el Ayuntamiento en 12 de Setiembe último, á la que asistieron cuatro de los Concejales contra cuya capacidad se habia reclamado, y seis contra los que nada se había expuesto.

Por umanidad declararon, sin oír á los demás protestados, la capacidad de todos.

Se acompaña una informacion practicada ante el Juzgado municipal, apareciendo al márgen de ella los nombres de 55 testigos y las firmas de 34, entre ellos dos con el nombre de Antonio Callejon, los cuales afirmaron que los nueve Concejales de que se trata desempeñaban los cargos referidos.

La Comision provincial, ante la que se reclamó el acuerdo del Ayuntamiento, y fundada en la informacion practicada en el Juzgado municipal, estimó que los Concejales de que se trata prestaban un servicio retribuido, y los declaró incapacitados.

Ciertamente que el art. 104 de la ley Municipal dispone que para que pueda celebrarse sesion es necesaria la asistencia de la mayoría del total de Concejales que deba tener el Ayuntamiento.

En Dalias eran éstos 17, y aparece que asistieron á la sesion 10, ó lo que es igual, mayoría, y que ésta existía aun cuando dejara de votar el Concejal de cuya incapacidad se tratara, y que era el interesado; doctrina que ha sido la sustentada por el Gobernador, y que es la que debe prevalecer, pues la contraria haría imposible en estos casos la marcha de los Ayuntamientos cuando se reclamara con razon ó sin ella,

Que no existe en el caso actual para declarar la incapacidad es indudable, pues no se prueba que cobren ninguna cantidad del presupuesto municipal, y la informacion, practicada sin audiencia de los interesados y por Autoridad incopetente, no debió producir efecto alguno.

En consecuencia de lo expuesto:

La Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Almería, objeto del recurso, y se declare que los nueve Concejales de que se trata tienen capacidad legal para el ejercicio de sus cargos, segun resolvió el Ayuntamiento en sesion de 12 de Setiembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1888.—ALBAREDA.—*Sr. Gobernador de la provincia de Almería.*—(Gaceta del dia 19 de Mayo de 1888.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Puebla de la Reina contra la providencia de ese Gobierno, que revocó un acuerdo de aquella Corporacion por el que volvió á ser admitido como Concejal D. Francisco Villar Fuentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.° del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: La Seccion á examinado el recurso de alzada del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Puebla de la Reina, contra la providencia del Gobernador de Badajoz, que revocó un acuerdo de aquélla Corporacion, por el que volvió á ser admitido como Concejal D. Francisco Villar Fuentes.

Resulta:

Que en sesion de 21 de Agosto último, el referido Villar manifestó que no siéndole posible asistir con puntialidad, á causa de un padecimiento de la vista, y teniendo más de sesenta y tres años de edad, segun acreditaba por su partida de bautismo; de la que aparecía que habia nacido el 17 de Diciembre de 1824, en uso del derecho que le concedía la ley Municipal renunciaba el cargo de Regidor, para el que fué elegido en 1885, suplicando al Ayuntamiento que se sirviera admitírsela, lo cual tuvo efecto en dicha sesion, en vista de haber sido inútiles las instancias que los demás Concejales hicieron para que la retirara:

Que en la sesion extraordinaria celebrada el 31 del propio mes de Agosto, se trató de varios vicios advertidos en el repartimiento de consumos, acordándose, despues de varias observaciones, que fueron discutidas extensamente, que se remitiera el asunto para su resolucion al Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Y como en la celbrada en 4 de Setiembre siguiente el expresado Villar, hubiera manifestado que se retractaba de lo expuesto en la de 21 de Agosto y retiraba su dimision, y el Ayuntamiento, por mayoria, hubiera accedido á sus deseos, cuatro Concejales acudieron por medio de instancia al Gobernador solicitando que se sirviera revocar este último acuerdo, y que en cuanto al tomado respecto del repartimiento de consumos, de que ya queda hecha indicacion, que parece fué suspendido por el Alcalde, se remitiera el asunto á la adecision de la Superioridad, aduciendo en su apoyo diferentes razonamientos.

Al informar el Alcalde la expresada instancia, manifiesta que, en efecto, el referido Villar hizo renuncia de su cargo de Concejal en la sesion de 21 de Agosto último, pero que en la ordinaria inmediata manifestó libre y espontáneamente su voluntad de que quedara sin efecto tal renuncia, acordándolo así la mayoría del Ayuntamiento: que era inexacto que el referido Concejal dejara de asistir á las sesiones, como afirmaban los recurrentes: que en cuanto al repartimiento de consumos, creyendo al informante que estaba fuera de todo principio legal y sin fuerza ejecutoria por improcedente, resolvió suspenderle, ordenando que se diese al asunto la tramitacion debida y que se pusiera de manifiesto á los contribuyentes para que alegasen de agravios, verificado lo cual, y terminado el plazo al efecto concedido, se elevó á la Administracion de Impuestos para su aprobacion.

Remitido el asunto á informe de la Comision provincial, lo evacuó en el sentido de que procedía revocar el acuerdo del Ayuntamiento de 4 de Setiembre último, por el que se volvió á admitir como Concejal á D. Francisco Villar Fuentes, manifestando además, en uno de los considerandos de su referido informe, que sobre los vicios del repartimiento de consumos corresponde conocer á la Delegacion de Hacienda cuando se entablan reclamaciones de la índole de las que se trata, con cuya opinion se conformó el Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre último.

El Alcalde y dos Concejales acudieron á V. E. en alzada, solicitando que se declare nula la providencia del Gobernador, en cuanto por ella se resolvió revocar el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se volvió á admitir como Concejal á D. Francisco Villar.

La Seccion entiende que no puede accederse á tal pretension.

El Regidor de que se trata, fundándose en que según la ley Municipal pueden excusarse de desempeñar los cargos concejiles los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos, renunció por ambas causas el que venía ejerciendo desde 1885, alegando su enfermedad notoria á la vista y el pasar de sesenta y tres años de edad, según acreditó con su partida de bautismo; y como insistiera en su renuncia, á pesar de las instancias de los demas Concejales para que la retirará la Corporacion se la admitió usando de un derecho perfecto, desde cuyo momento cesó el referido Villar en el cargo, no teniendo por lo tanto la Corporocion desde entonces facultades para restituirle en el ejercicio del de Concejal, y siendo, por consiguiente, nulo el acuerdo que tomó en 4 de Setiembre último, sin que la circunstancia de que la renuncia había sido formulada verbalmente, según dicen los reclamantes, tenga fuerza ni valor alguno, ya que el art. 43 de la ley Municipal no determina la forma en que las renuncias ó excusas han de hacerse, y ya que la de mayor de sesenta años que alegó Villar fué justificada docomentalmente, ó sea con partida de bautismo;

La Seccion, por tanto, entiende que procede confirmar la providencia del Goberdador de Badajoz, contra la que se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con de devolucion del expediente, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.—ALBAREDA.—*Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.*—(Gaceta del dia 24 de Mayo de 1888.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Puigmartí y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipalel verificadas en los días 23 al 26 de Junio del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Centellas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Juan Puigmartí y otros en alzada del acuerdo en que la Comision provincial de Barcelona declaró válidas las elecciones últimamente verificadas en Centellas.

Resulta lo siguiente:

Ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio se presentó una protesta pidiendo la nulidad de las elecciones, fundándose en que no se habían expuesto al público las listas electorales durante la primera quincena del octavo mes del año económico; en que no resolvió una reclamacion en solicitud de que se incluyeran en las mismas varios electores; en que figuraban en ellas 50 personas que no tenían derecho electoral, estando excluidas otras tantas que de él se encontraban asistidas; en que no había querido el Ayuntamiento poner las listas á disposicion de un elector que solicitó se le exhibieran; en que el día 1.° de Mayo se suspendieron de una manera arbitraria las elecciones, que al fin se celebraron los días del 23 al 26 de Junio último, hecho que ha dado lugar á la prosecucion de una causa criminal; en que la mesa interina se constituyó antes de abrir la puerta del local, figurando entre los Secretarios una persona que no sabia leer ni escribir, y otra en concepto de más anciano que no se encontraba en tal caso, siendo presidida por el Alcalde suspenso, que cometió toda clase de coacciones y no permitió la entrada de los electores en el local, sino uno á uno, apostando además gente armada que les amenazase; y en

que el escrutinio se celebró con asistencia del Ayuntamiento suspenso.

El día 22 de Julio varios electores presentaron una contraprotesta pidiendo la validez de las elecciones.

Al votar los comisionados de la Junta general de escrutinio sobre las mencionadas protestas, resultó empate, que resolvió el Alcalde interino, nombrado entonces para sustituir al suspenso, en el sentido de que eran nulas las elcciones á que se referían; de cuyo acuerdo se alzaron varios elctores ante la Comision provincial, que lo revocó por entender que eran válidas las elecciones, solo nulo el escrutinio general y demás actos electorales que le sucedieron por haberse alzado aquél con asistencia de un Ayuntamiento ilegalmente constituído, lo que ha producido la reclamacion aducida ante V. E. por varios electores.

Habiendo tomado parte en la Junta general de escrutinio los Concejales suspensos á quienes se había notificado ya la providencia dictada, es indudable, segun está declarado en varias Reales órdenes, que dicha Junta adolece de un vicio de nulidad que la invalida, siendo tambien nulos todos los demás actos que con relacion á las elecciones se han verificado, por lo que el acuerdo recurrido, declarándolo así, está perfectamente ajustado á la ley.

Pero no puede sostenerse en cuanto, entrando á examinar el fondo de la protesta, entiende que son válidas las elecciones, puesto que, declarado nulo «el acto del escrutinio general y demás que le siguieron» lo ha sido el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio sobre dichas protestas, y como éste es necesario, según el art. 87 de la ley Electoral, una vez anulado no pudo la Comision provincial conocer sobre el fondo de aquellas.

En suma, la Seccion opina que procede anular el acto del escrutinio general y demás que con relacion á la eleccion le siguieron, y que una vez celebrado aquél con areglo á la ley, se reunan de nuevo los comisionados de la Junta de escrutinio con el Ayuntamiento y resuelvan sobre las protestas presentadas».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.—Aldareda.—*Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.*—Gaceta del dia 18 de Mayo de 1888.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Gaspar Rebollo, contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de San-Millan de los Caballeros á Don Manuel Gonzalez y Gonzalez, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.° del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Gaspar Rebollo contra el acuerdo de la Comision provincial de Leon, que declaró con capacidad para ser Concejal al electo en San Millan de los Caballeros, D. Manuel Gonzalez y Gonzalez.

Según manifiesta el interesado, tomó posesion en 1.° de Julio último, y consta por la copia de las actas que se acompañan, que en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 18 de Setiembre, y en vista de una instancia presentada por el vecino D. Gaspar Rebollo, se le decláró incapacitado por ser Secretario del Juzgado municipal.

Notificado este acuerdo en 26, solicitó el interesado que se dejara sin efecto, pues que ántes de ser electo Concejal desempeñaba dicha Secretaría, y no se accedió á ello en sesion de 8 de Octubre. En 30 del mismo mes se resolvió que, habiendo tarnscurrido ya el plazo para la alzada, dejaba de ser Concejal Gonzalez; y queriendo éste asistir á la sesion de 13 de Noviembre, no se le permitió, reclamando de todo un Concejal.

En 21 de Noviembre presentó Gonzalez escrito de alzada ante la Comision provincial, y ésta, apoyada en que el pueblo de San Millan tiene 70 vecinos, según el censo de 1877, y por tanto son compatibles el cargo de Secretario del Juzgado municipal y el de Regidor, conforme al art. 497 de la ley orgánica del Poder judicial, revocó el acuerdo del Ayuntamiento y reservó al interesado su derecho por si aquél hubiera incurrido en responsabilidad.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que aunque el pueblo no tiene 500 vecinos, el desempeño de la Secretaría del Júzgado municipal no es conciliable con el cargo de Regidor por las varias ocupaciones que el primero proporciona, y entiende además que el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento se interpuso fuera de plazo y directamente ante la Comision provincial, sin haber sido por conducto del Gobernador, informado por el Alcalde.

Según dispone el art. 171 de la ley Mnnicipal, en relacion cen el 140, el recurso contra un acuerdo del Ayuntamienio, debe formularse en el término de treinta días desde la notificacion, presentándolo al Alcalde, el cual lo remitirá informado, por conducto del Gobernador, en el de ocho días.

El Ayuntamiento, á quien se expuso el caso de incompatibilidad en que pudiera hallarse D. Manuel Gonzalez, resolvió en 18 de Setiembre, notificándose este acuerdo el día 26 del mismo mes, y hasta el 21 de Noviembre no reclamó el interesado ante la Comision provincial, y lo hizo directamente, según aparece del sello que existe á la cabeza de su escrito.

Dejó, pues, transcurrir el plazo legal para la alzada, que no ha debido ser admitida por la Comision provincial por esta causa, y no haber llegado á ella por conducto del Gobernador é informada por el Alcalde.

Por lo expuesto.

La Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Leon, y declarar firme el tomado por el Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros en 18 de Setiembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion de expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.—Albareda.—*Sr. Gobernador de la provincia de León.*—(Gaceta del dia 23 de Mayo de 1888.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 168.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, interesa la busca y captura de D. Juan Escribano Lesse, Recaudador de contribuciones de la Sucursal del Banco de Alicante, el cual se fugó de dicha ciudad, llevándose documentos de valor sin liquidar, siendo sus señas personales: estatura baja, delgado, cargado de espaldas, color pálido, pelo castaño, barba y bigote rubios, corto de vista, con una fistula en un ojo, y lleva constantemente gafas.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido individuo, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Soria 7 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Garcia Martinez.

Circular núm. 169.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama del dia 5 del actual, interesa la busca del estudiante D. Julio García Crenps, el cual se fugó de Barcelona el 30 de Mayo último, siendo sus señas personales: edad 18 años, estatura regular, nariz grande, pelo castaño oscuro, sin barba; viste pantalon, chaleco y chaqueta paño negro, y lleva cédula.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del referido individuo, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Soria 7 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo García Martinez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 25 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Habiendo resultado falsos varios timbres de Correos y Telégrafos del precio de una peseta, esta Direccion general ha acordado insertar á continuacion las diferencias más principales que distinguen dichos timbres de los legítimos:

1.ª La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más estrecha, estando la *s* de la palabra *Telégrafos* más cerca del filete.

2.ª La letra del epígrafe *una peseta* es más alta en los falsos.

3.ª El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulacion en cada una de dichas hojas.

4.ª El contorno del busto de S. M. varía bastante en los falsos, siendo muy pronunciadas lás ondulaciones que aparecen en la parte posterior de la cabeza, y la oreja es más redonda por su parte inferior.

5.ª En el plano de la nariz se nota un pequeño claro oscuro ocasionado por la interrupcion del rayado.»

Lo que se pone en conocimiento del público, haciendo presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia giren visitas á los estancos de sus respectivos pueblos, dando cuenta á la Delegacion de Hacienda y remitiendo los sellos que encuentren falsos.

Soria, 4 de Junio de 1888.—El Administrador, José Maria Teixeiro.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Habiendo acudido al Sr. Delegado de Hacienda por medio de instancia D. Manuel Zoya, Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Gómara, manifestando habérsele extraviado el resguardo del depósito necesario de 3.500 pesetas, constituido en esta Caja Sucursal en 14 de Abril de 1886 bajo los números 1 de entrada y 477 de registro, como fianza de dicho destino y á disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas; se anuncia en este periódico oficial á los efectos del art. 24 del Reglamento de la Caja general y á fin de que la persona que le hubiere hallado se sirva presentarlo en esta oficina; en la inteligencia, que trascurrido el tiempo reglamentario, quedará sin valor ni efecto dicho documento.

Soria, 4 de Junio de 1888.—El Interventor, Emilio García.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

LAS FRAGUAS.

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion de 325 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen aspirar á ella, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Las Fraguas, 3 de Junio de 1888.—El Regidor primero, Eusebio Aldea.

POZALMURO.

Confeccionado por la Junta pericial, y aprobado por el Ayuntamiento que presido, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en este distrito para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad por espacio de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, con objeto de que los contribuyentes se enteren de él y puedan reclamar de agravio si creyesen habérseles inferido, pues pasado dicho plazo, no serán oidas sus reclamaciones por justas que aparezcan.

Pozalmuro 30 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Muñoz.

ALMAZAN.

Don Salvador Terré Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Almazan,

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de esta villa en junta de asociados hacer efectivo el encabezamiento de consumos, cereales y sal por medio de arriendo á venta libre de todas las especies que comprende la tarifa de dicho impuesto, por término de tres años, en conformidad con lo que preceptúa el art. 223 del reglamento, pero con la condicion de estar y pasar el arrendatario por los encabezamientos que fije la Superioridad en dichos años, y sujeto á las modificaciones de alta y baja que puedan introducirse por la ley general de Presupuestos que rija en la proporcion que corresponda por si aumentaran los cupos, variaran las tarifas de los derechos ó los preceptos del reglamento se modificaran durante el indicado tiempo; tendrá lugar la única subasta el dia 24 del corriente y hora de las doce de su mañana en el salon de sesiones de la casa consistorial, bajo el tipo de 25.066 pesetas 79 céntimos, hasta cuyo dia podrán haserse proposiciones por escrito en la Secretaría de la corporacion con cuatro horas de anticipacion á la hora señalada para la subasta, y si aquélla las estima favorables á los intereses del Municipio, abrazará el período de los tres años indicados, y en caso contrario, solamente para el inmediato de 1888-89; siendo de advertir que sobre la proposicion presentada y tipo señalado se admitirán pujas á la llana, adjudicándose el remate al más ventajoso postor sin ulterior licitacion, y que para tomar parte en ella se exigirá el depósito prévio en las arcas municipales del importe del 2 por 100 del tipo señalado, que podrá ascender á la suma de 1.503 pesetas 99 céntimos ó á la de 501 pesetas 33 céntimos, segun comprenda tres ó un años.

Asimismo y simultáneamente se procederá á la subasta única para el arrendamiento del impuesto municipal establecido sobre licencias de venta en puestos públicos, bajo el tipo de 3.750 pesetas cansignadas en presupuesto y por el mismo número de años é idénticas condiciones.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la indicada subasta, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría con el propio objeto.

Almazan, 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Salvador Terré.

CABREJAS DEL CAMPO.

Habiendo terminado el amillaramiento de este distrito para el año de 1888 á 89, se halla expuesto al público por espacio de 8 dias, desde que el presente sea anunciado en el *Boletin oficial* de la provincia.

Cabrejas del Campo, 2 de Junio de 1888.—El Alcalde, Julian Diez.

Habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos para el año de 1888 á 89, señalando para la primera subasta el dia 11 del actual y hora de las once de su mañana en la casa consistorial, y sino hubiese licitadores, la segunda subasta se verificará el dia 16 del citado mes á la expresada hora y local designado para la primera.

Cabrejas del Campo, 2 de Junio de 1888.—El Alcalde, Julian Diez.

FUENTEPÍNILLA.

Habiéndose adoptado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre como medio de hacer efectivo el cupo de consumos por todo el año económico de 1888 á 89, se anuncia en pública subasta los derechos de todas las especies que determina la tarifa en la clase primera de la instruccion vigente, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 11 del actual y hora de diez á doce de la mañana en la Secretaría de la corporacion con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

2.ª Servirá de tipo para el remate la cantidad de 6.113 pesetas 62 centimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados.

3.ª Para tomar parte en esta subasta es preciso consignar préviamente en la Depositaría del Ayuntamiento el 2 por 100 en metálico del importe del expresado cupo.

4.ª Si no hubiera postor en la primera subasta se celebrará segunda y última á los 8 dias siguientes, con las mismas formalidades y en las expresadas horas y local.

Fuentepinilla, 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Soria.

VENTOSA DE LA SIERRA.

El amillaramiento de este distrito, base al repartimiento de inmuebles para el ejercicio económico de 1888 á 89; permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de ocho dias consecutivos, desde que el presente se publique en el *Boletin oficial* de la provincia; pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Ventosa de la Sierra 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Anton.

CUELLAR DE LA SIERRA.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este pueblo y sus agregados Ausejo y Fuentelfresno, el cual ha de servir de base para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales no se oirá ninguna reclamacion por justa que sea.

Cuellar de la Sierra 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, Benito Anton.

PERONIEL.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por esta Corporacion el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de este distrito para el próximo año económico de 1888 á 89, quedará expuesto al público desde el dia que el presente sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Peroniel 31 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Tomás Sanz.

BERZOSA.

El amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1888 á 89, permanecerá expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad, por espacio de ocho dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados dichos ocho dias, no se admitirá reclamacion alguna.

Berzosa 24 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Cecilio Rejas.

BARCA.

Terminado por la Junta pericial de este distrito y aprobado por el Ayuntamiento el amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias, á contar desde el siguente que este anuncio se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyente en él comprendidos puedan enterarse de las utilidades que se les han figurado y reclamar de agravio cuanto consideren justo.

Barca, 3 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio García.

NEPAS.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 89, queda desde esta fecha hasta el dia 15 de los corrientes expuesto al público en la Secretaría de la expresada Corporacion, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se les ha inferido, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justas y legales que sean sus causas.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Borjabad, Cubo de la Solana, Caracena, Escobosa de Almazan, Esteras de Soria, Gómara, Monteagudo, Moron, Nolay, Sotillo del Rincon, Soria, Seron, Soliedra, Vinuesa, Villalba, Velamazan y Villanueva de Zamajon, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio.

Nepas 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, Fidel Garijo.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

AGREDA.

Don Anselmo García Olleros, Juez de primera instancia de la villa de Agreda y su partido,

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía meselega fundada en 20 de Agosto de 1503 por el presbítero D. Asensio Martinez en la Iglesia parroquial de Pozalmuro, natural y vecino que fué del mismo, llamando á su goce en primer lugar á sus hermanos Diego, Juana María y Catalina Martinez, y á sus descendientes legítimos, vecinos del mencionado Pozalmuro; para que en el término de dos meses, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* acudan á este Juzgado á usar del que les competa, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Advirtiendo, en conformidad á la ley, que se ha presentado solicitando la declaracion del derecho á los bienes de la misma capellanía meselega radicantes en Pozalmuro, Hinojosa del Campo y Villar del Campo el Procurador D. José Blasco y Benito, en nombre de Angel García Anton, hijo de Anselma, que se halla en octavo grado de parentesco con el primer llamado por el piadoso fundador y poseedor que es de la vinculacion.

Pues así lo tengo acordado en providencia de este dia á instancia de dicho Procurador Sr. Blasco.

Dado en Agreda á 2 de Junio de 1888.—Anselmo G. Olleros.—Por mandado de S. S., Pedro Vallejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SE NECESITA UNA AMA DE CRIA con leche fresca, soltera ó viuda. Darán razon en Soria, casa del Teniente Coronel D. José Santa Pau, Plaza de la Leña, número 4.

VENTA.=El que quiera interesarse en la compra de una heredad, compuesta de varios pedazos de tierra de labor, sita en término del pueblo de Fuentecantos, puede avistarse con el encargado para tratar de las condiciones para dicha venta, que vive en la calle de San Lorenzo, número 13, Soria.

SORIA.=Imprenta provincial.